

## 5.0 MARCO JURÍDICO Y LEGAL

---

El proyecto sulfuros Pueblo Viejo opera en virtud del Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros (CEAM), suscrito entre PVD y el Estado Dominicano, el Banco Central de la República Dominicana y Rosario Dominicana S.A., con fecha 25 de marzo de 2002, modificado mediante enmiendas de fecha 10 de junio de 2009 y 5 de septiembre de 2013, ratificadas por el Congreso Nacional mediante Resoluciones N° 329-09 y 144-13, de fechas 7 de noviembre de 2009 y 2 de octubre de 2013, respectivamente. Cabe indicar que el CEAM brinda a PVD los derechos para operar la mina Pueblo Viejo por 25 años, permitiendo obtener una extensión de 75 años al plazo inicialmente asignado. Ambientalmente, la operación del proyecto sulfuros Pueblo Viejo está amparada en la Licencia Ambiental N° 0101-06-Modificada, de fecha 13 de agosto de 2020.

PVD requiere una nueva facilidad de relaves (TSF, por sus siglas en inglés), nuevo TSF en adelante, para la inmersión del material de desmonte de mina que es potencialmente generador de ácido (PAG), y a la que también llegarán los relaves de la planta de procesos. En ese sentido, PVD requiere una autorización ambiental, para ello se ha elaborado el presente Estudio de Impacto Ambiental, el mismo que se somete para la revisión y aprobación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Asimismo, la Reserva Fiscal de Montenegro ha sido ampliada, a fin de incluir las nuevas áreas geográficas requeridas para el proyecto de Nueva Facilidad de Co-Disposición de Relaves y Roca Estéril para la Mina Pueblo Viejo, que incluye principalmente a la cuenca del arroyo Vuelta.

Como parte de los acuerdos establecidos en el CEAM, PVD se comprometió a cumplir con los principios sustantivos medioambientales y sociales prescritos en las políticas y directrices sociales y medioambientales. Adicionalmente, se incluyen las Guías de Medioambiente, Salud y Seguridad para el sector minero de la Corporación Financiera Internacional por sus siglas en inglés (IFC) del año 2007, así como, las leyes vigentes en la República Dominicana.

### 5.1 MARCO NORMATIVO NACIONAL

#### 5.1.1 LEY N° 64-00 SOBRE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

La Ley N° 64-00, denominada “Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales”, se promulgó el 18 de agosto de 2000, con la finalidad de establecer normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, de manera que se asegure su uso sostenible.

En el artículo 40 se menciona que todo proyecto, obra de infraestructura, industria, o cualquier otra actividad que por sus características pueda afectar, de una u otra manera, el medio ambiente y los recursos naturales, deberá obtener del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales previo a su ejecución, el permiso ambiental o la licencia ambiental, según la magnitud de los efectos que pueda causar.

#### 5.1.2 REGLAMENTO DEL PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

El reglamento tiene como objetivo regular el proceso de autorizaciones ambientales establecido en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ley N° 64-00) con la finalidad de

prevenir, controlar y mitigar los posibles impactos sobre el medio ambiente y los recursos naturales.

Es aplicable y de cumplimiento obligatorio a todo proyecto, obra de infraestructura, industria, y cualquier actividad, pública o privada que pueda afectar a los recursos naturales, calidad ambiental y salud de la población.

El reglamento define las categorías que se asignan a los proyectos de acuerdo con la significancia de los impactos ambientales. Asimismo, se clasifica el tipo de autorizaciones ambientales, que guardan relación con la categoría del proyecto. El Anexo A del reglamento contiene una lista con las actividades, obras y proyectos y sus categorías correspondientes.

Según los Términos de Referencia emitidos el 4 de mayo del 2022 por el Viceministerio de Gestión Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ha determinado que al proyecto le corresponde la categoría A, por lo cual se elaboró un Estudio de Impacto Ambiental, que servirá para evaluar la pertinencia de obtener una licencia ambiental. Ver Anexo E.

### **5.1.3 LEY N° 333-15, LEY SECTORIAL SOBRE BIODIVERSIDAD**

Esta ley tiene por objeto:

- Desarrollar, reglamentar y aplicar los principios y las disposiciones sobre la conservación y uso sostenible de la biodiversidad contenida en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales N° 64- 00, del 18 de agosto de 2000.
- Establecer el marco legal necesario para propiciar el mantenimiento y la recuperación de la biodiversidad, que contribuya a restablecer el equilibrio y las tendencias de los ecosistemas y los procesos ecológicos asociados en el territorio nacional, como parte del Patrimonio Natural de la Nación Dominicana.
- Garantizar la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad.
- Regular el acceso a los recursos genéticos y sus derivados de la biodiversidad.
- Asegurar la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos.
- Establecer las sanciones administrativas y penales, así como la responsabilidad civil objetiva que se aplicarán a las violaciones a esta ley.

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es el responsable de velar por el cumplimiento y la aplicación de la presente ley, conforme las funciones y atribuciones asignadas en su Ley Orgánica.

### **5.1.4 LEY N° 5852-62 SOBRE AGUAS TERRESTRES Y DISTRIBUCIÓN DE AGUAS PÚBLICAS**

La Ley N° 5852-62 está relacionada al control de las aguas terrestres y a la distribución de las aguas públicas. Esta ley establece el requisito de contar con autorización por parte del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) para el uso de aguas superficiales.

### **5.1.5 LEY N° 262-43 SOBRE SUSTANCIAS EXPLOSIVAS**

Las disposiciones de la Ley N° 262-43 se manejan conforme al “Manual de procedimientos para el manejo de armas, explosivos, y químicos”.

Con esta ley se prohíbe a toda persona, natural o jurídica, importar, almacenar o tener en su poder o bajo custodia, recibir vender o disponer en cualquier otra forma, comprar o adquirir de otro modo, desnaturalizar, manipular y usar de cualquier manera toda clase de sustancias explosivas, o aquellas sustancias que sin ser directamente explosivas puedan utilizarse en la fabricación de explosivos, salvo cuando se haga mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

### **5.1.6 LEY N° 42-01, LEY GENERAL DE SALUD**

La Ley General de Salud de República Dominicana, Ley N° 42-01, fue promulgada el 8 de marzo del 2001 y, tiene por objeto la regulación de todas las acciones que permitan al Estado hacer efectivo el derecho a la salud de la población.

Bajo los estatutos de la Ley N° 42-01, promulgada en marzo de 2001, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social tienen la autoridad para coordinar y producir lineamientos, relacionados a la eliminación y el manejo de residuos sólidos, que representen un riesgo a la salud humana.

### **5.1.7 RESOLUCIÓN N° 00037-2021 QUE EMITE LA LISTA DE ESPECIES DE FAUNA EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, AMENAZADAS O PROTEGIDAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (LISTA ROJA)**

Mediante la Resolución N° 0037-2021, se emite la “Lista de especies de fauna en peligro de extinción, Amenazadas o Protegidas de la República Dominicana (Lista roja)”, basada en el estado de conservación de las especies de animales del país, con el propósito de garantizar la recuperación y conservación de las mismas, la cual se anexa a la presente resolución y forma parte integral de la misma.

Es de alto interés nacional la conservación de las especies de flora y fauna nativas y endémicas, el fomento de su reproducción y multiplicación, así como la preservación de los ecosistemas naturales que sirven de hábitat a aquellas especies de flora y fauna nativas y endémicas cuya supervivencia dependa de los mismos, y, la identificación, clasificación inventario y estudio científico de los componentes y los hábitats de las especies que conforman la diversidad biológica nacional.

Esta lista será revisada y actualizada al menos cada 10 años por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conjuntamente con otras instituciones públicas y privadas, actores clave y científicos expertos en la materia.

Las especies que se encuentran en la Lista de Especies de Fauna en Peligro de Extinción, Amenazadas o Protegidas de la República Dominicana (LISTA ROJA), anexa a la presente resolución, están clasificadas de la siguiente manera:

- a) En Peligro Crítico;
- b) En Peligro; y
- c) Vulnerables.

Las especies listadas serán objeto de un riguroso control y de mecanismos de protección in situ y ex situ, que garantice su recuperación y conservación de acuerdo con las leyes especiales y convenios internacionales aprobados por el Estado Dominicano.

## 5.1.8 RESOLUCIÓN N° 0050/2018 QUE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO AMBIENTAL DE CALIDAD DEL AIRE

El Reglamento Técnico Ambiental de Calidad del Aire, aprobado en el 2018 por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece los máximos valores permisibles de contaminantes presentes en el aire, con el objeto de proteger la salud humana, el medio ambiente y disponer de las medidas correctivas cuando sobrepasen los valores máximos de inmisión o se produzcan contingencias ambientales para cumplir con la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ley N° 64-00).

El presente reglamento es de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional para cualquier persona física o moral que, en sus actividades, generen contaminación atmosférica.

Las concentraciones de contaminantes criterio no serán superiores a los valores máximos de inmisión contenidos en la Tabla 5.1.

**Tabla 5.1: Estándares de calidad del aire**

Contaminante criterio	Tiempo promedio	Límite permisible (ug/Nm <sup>3</sup> )
Partículas suspendidas totales (PST)	Anual	80
	24 horas	230
Partículas fracción (PM-10)	Anual	50
	24 horas	150
Partículas fracción (PM-2.5)	Anual	15
	24 horas	65
Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	Anual	100
	24 horas	150
	1 hora	450
Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	Anual	100
	24 horas	300
	1 hora	400
Ozono (O <sub>3</sub> )	8 horas	160
	1 hora	250
Monóxido de carbono (CO)	8 horas	10 000
	1 hora	40 000
Hidrocarburos (no-metano) (CH)	3 horas	160
Plomo (Pb)	Trimestral	1.5
	Anual	2.0

NOTAS:

1. LA UNIDAD EXPRESADA EN LA TABLA ES MICROGRAMOS SOBRE METRO CÚBICO NORMAL (ug/Nm<sup>3</sup>)
2. SOLO EL CH NO ES CONSIDERADO UN CONTAMINANTE CRITERIO.
3. EL PROMEDIO ANUAL DEL 98% DE LAS MEDICIONES REGISTRADAS DE LOS CONTAMINANTES, EN LAS ESTACIONES DE MONITOREO, NO SOBREPASARÁN LOS LÍMITES PERMISIBLES ANUALES.

Para la medición de contaminantes criterio, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá utilizar los métodos establecidos por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América (EPA, por sus siglas en inglés), anexos 2 y 3 de este reglamento.

### **5.1.9 RESOLUCIÓN N° 0051/2018 QUE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO AMBIENTAL PARA EL CONTROL DE LAS EMISIONES DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS PROVENIENTES DE FUENTES MÓVILES**

Esta norma emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el 2018, tiene como objetivo establecer los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes producidos por vehículos automotores en circulación o maquinarias transportables estacionarias que utilizan combustible vehicular autorizado.

Se aplicará en todo el territorio nacional a todas aquellas fuentes móviles que generen contaminantes que alteren la calidad del aire.

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emite el presente reglamento en el marco del cumplimiento y respeto al ordenamiento jurídico del país, las buenas prácticas regulatorias y apoyándose en los principios de transparencia, del debido proceso, control de la discrecionalidad, coherencia, eficacia, eficiencia, equidad e imparcialidad, en los cuales se basan los procesos de la administración ambiental con respecto a todos los entes regulados.

### **5.1.10 RESOLUCIÓN N° 0052/2018 QUE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO AMBIENTAL PARA EL CONTROL DE LAS EMISIONES DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS**

Esta norma, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el 2018, establece los niveles máximos permisibles de emisiones a la atmósfera provenientes de fuentes fijas para reducir los niveles de contaminación del aire.

Se aplicará en todo el territorio nacional a todas aquellas fuentes fijas que generen contaminantes que alteren la calidad del aire.

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emite el presente reglamento en el marco del cumplimiento y respeto al ordenamiento jurídico del país, así como de los principios fundamentales de las buenas prácticas regulatorias. Además, se apoya en los principios de transparencia del debido proceso, del control de la discrecionalidad, coherencia, eficacia, eficiencia, equidad e imparcialidad, en los que se basan los procesos de la administración ambiental con respecto a todos los entes regulados.

### **5.1.11 LEY N° 287-04, DEL 15 DE AGOSTO DE 2004, SOBRE PREVENCIÓN, SUPRESIÓN Y LIMITACIÓN DE RUIDOS NOCIVOS Y MOLESTOS QUE PRODUCEN CONTAMINACIÓN SONORA, MODIFICADA POR LA LEY N° 90-19 DEL 8 DE ABRIL DE 2019**

La presente ley de supresión y limitación de la contaminación sonora, regula las prohibiciones, sanciones, control y excepciones a la emisión de ruidos nocivos y molestos.

Es prohibida dentro del ámbito de las zonas urbanas de la República Dominicana, y por tanto susceptible de suspensión y de indemnización por daño, la producción de ruidos nocivos o molestos, cualesquiera fueran su origen y el lugar en que se produzcan.

El Poder Ejecutivo reglamentará los decibeles permitidos de ruido, considerando, las zonas residenciales, comerciales o industriales y el horario diurno y nocturno respectivo, señalando específicamente el límite hasta el cual no se considera ruido nocivo o molesto, de acuerdo a los estudios que deberá presentar el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

### 5.1.12 NA-RU-001-03 NORMA AMBIENTAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA LOS RUIDOS

Esta norma fue emitida en junio de 2003. Establece los niveles máximos permisibles para ruidos, así como los requisitos generales para la protección contra el ruido ambiental generado por fuentes fijas y móviles. La norma aplica en todo el país. Los niveles máximos permitidos para ruido según áreas se muestran en la Tabla 5.2.

**Tabla 5.2: Niveles de emisiones de ruidos máximos permisibles en decibeles (dBA)**

Categorías de áreas	Ruido exterior dBA	
	Diurno (7 AM – 9 PM)	Nocturno (9 PM - 7 AM)
Áreas I: Zonas de Tranquilidad <ul style="list-style-type: none"> <li>Hospitales, centros de salud, bibliotecas</li> <li>Oficinas y escuelas</li> <li>Zoológico, Jardín Botánico</li> <li>Áreas de quietud para la preservación de hábitat</li> </ul>	55 60 60 60	50 55 55 50
Áreas II: Zona Residencial <ul style="list-style-type: none"> <li>Área residencial</li> <li>Área residencial con industrias o comercios alrededor</li> </ul>	60 65	50 55
Áreas III: Zona Comercial <ul style="list-style-type: none"> <li>Área industrial</li> <li>Área comercial</li> </ul>	70 70	55 55
Áreas IV: Carreteras con uno más carriles y una vía <ul style="list-style-type: none"> <li>A través de área I</li> <li>A través de área II</li> <li>A través de área III</li> </ul>	60 65 70	50 55 60
Áreas V: Carreteras con dos o más carriles y varias vías <ul style="list-style-type: none"> <li>A través de área I</li> <li>A través de área II</li> <li>A través de área III</li> </ul>	65 65 70	55 60 65

Cabe indicar que la norma señala que se deben realizar ajustes a los estándares en función de los resultados obtenidos en las mediciones de  $L_{10}$ . En este sentido, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- Si el nivel de ruido ambiental medido en un área determinada es menor que el nivel establecido en la Tabla 5.2 por más de 5 dBA, aplicarán los límites establecidos en la Tabla 5.2.

- Si el nivel de ruido ambiental medido en un área determinada es menor que el nivel establecido en la Tabla 5.2 por menos de 5 dBA, se le añadirán 3 dBA a los límites de la Tabla 5.2.
- Si el nivel de ruido ambiental medido en un área determinada es mayor que el nivel establecido en la Tabla 5.2, se le añadirán 5 dBA a los niveles de la Tabla 5.2.

### **5.1.13 NORMA AMBIENTAL SOBRE CONTROL DE DESCARGAS A AGUAS SUPERFICIALES, ALCANTARILLADO SANITARIO Y AGUAS COSTERAS (2012)**

La presente norma tiene por objeto establecer las características de las descargas de residuos líquidos o aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, alcantarillados sanitarios y aguas costeras.

Los requerimientos contenidos en la presente norma son de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional para todas las personas, tanto públicas como privadas responsables de descargas de aguas residuales o residuos líquidos generados por actividades industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias, de servicios, domésticas, municipales, recreativas y de cualquier otro tipo.

Todo ente generador deberá dar tratamiento a sus aguas residuales para que cumplan con las disposiciones de la presente norma y evitar perjuicios al ambiente, a la salud, o al bienestar humano; procurando la mejor tecnología disponible, económicamente viable, y las mejores prácticas de manejo y prevención de la contaminación que garanticen que sus descargas cumplan con lo establecido en la presente norma.

### **5.1.14 NA-CASC-2012 NORMA AMBIENTAL DE CALIDAD DE AGUAS SUPERFICIALES Y COSTERAS**

La norma presentada tiene por objeto proteger y conservar la calidad de los cuerpos hídricos de República Dominicana, garantizando la seguridad de su uso y promoviendo el mantenimiento de condiciones adecuadas para el desarrollo de los ecosistemas asociados a los mismos, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ley N° 64-00). Esta norma clasifica las aguas superficiales y las costeras según sus utilidades. Asimismo, establece los parámetros y sus valores máximos permisibles en los cuerpos de agua.

Los requerimientos contenidos en esta Norma son de observancia para todas las personas naturales o jurídicas, en todo el territorio nacional, tanto públicas como privadas, responsables de las descargas de aguas residuales o residuos líquidos generados por actividades industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias, de servicios, domésticos, municipales, recreativas y de cualquier otro tipo.

### **5.1.15 NA-CASC-2004 NORMA AMBIENTAL SOBRE CALIDAD DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y DESCARGAS AL SUBSUELO**

La presente norma tiene por objeto proteger, conservar y mejorar la calidad de los cuerpos hídricos nacionales, en particular de las aguas subterráneas, para garantizar la seguridad de su uso y promover el mantenimiento de condiciones adecuadas para el desarrollo de los ecosistemas asociados a las mismas, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ley N° 64-00).

Los requerimientos contenidos en esta norma son de observancia obligatoria en todo el territorio nacional. Los mismos aplicarán a todas las personas físicas o jurídicas (tanto públicas como privadas) responsables de construcciones, extracciones y/o de cualquier tipo de descarga de líquidos al suelo o subsuelo, sean estos generados por actividades industriales, comerciales, agropecuarias, de servicios, domésticas, municipales o de cualquier otro tipo.

## **5.1.16 LEGISLACIÓN SOBRE RESIDUOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS**

### **5.1.16.1 LEY GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL Y COPROCESAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS, N° 225-20. G. O. N° 10990 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2020**

La presente ley tiene por objeto prevenir la generación de residuos, además de establecer el régimen jurídico de su gestión integral para fomentar la reducción, reutilización, reciclaje, aprovechamiento y valorización, así como regular los sistemas de recolección, transporte y barrido; los sitios de disposición final, estaciones de transferencia, centros de acopio y plantas de valorización; con la finalidad de garantizar el derecho de toda persona a habitar en un medio ambiente sano, proteger la salud de la población, así como disminuir la generación de gases de efecto invernadero, emitidos por los residuos. Esta ley se aplica en el ámbito nacional a todas las actividades, procesos y operaciones que generen residuos, incluyendo las actividades de importación.

### **5.1.16.2 RESOLUCIÓN N° 0016/2020 QUE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO AMBIENTAL PARA LA GESTIÓN DE SUSTANCIAS Y DESECHOS QUÍMICOS PELIGROSOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**

Mediante Resolución del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales N° 0016/2020, de fecha 31 de agosto 2020, se aprobó El Reglamento Técnico Ambiental para el Manejo de Sustancias y Residuos Peligrosos.

### **5.1.16.3 RESOLUCIÓN N° 0020/2020 QUE APRUEBA EL REGLAMENTO TÉCNICO AMBIENTAL PARA LA TRANSPORTACIÓN TERRESTRE DE SUSTANCIAS Y MATERIALES PELIGROSOS**

Mediante Resolución del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales N° 0020/2020, de fecha 11 de septiembre 2020, se emitió el Reglamento Técnico Ambiental para la Transportación Terrestre de Sustancias y Residuos Peligrosos.

### **5.1.16.4 NA-RS-001-03 NORMA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS**

Esta norma fue emitida en junio de 2003. Establece las disposiciones generales respecto del manejo de los residuos sólidos no peligrosos a fin de proteger la salud humana y la calidad de vida de la población, además de promover la conservación del medio ambiente, estableciendo los lineamientos para la gestión de los residuos sólidos municipales no peligrosos. Especifica los requisitos sanitarios que se cumplirán en el almacenamiento, recolección, transporte y disposición final, así como las disposiciones generales para la reducción, reaprovechamiento y reciclaje.

Esta Norma es de aplicación a todo tipo de residuos sólidos municipales no peligrosos, de observancia general y obligatoria tanto para el sector público como el privado y todos los habitantes del territorio nacional dominicano.



### **5.1.16.5 NA-DR-001-03 NORMA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL DE DESECHOS RADIATIVOS**

La presente norma tiene por objeto establecer las responsabilidades legales y los requisitos técnicos esenciales y procedimientos administrativos, relativos a todas las etapas de la gestión de los desechos radiactivos en la República Dominicana, para garantizar la seguridad y protección del ser humano y el medio ambiente.

Las disposiciones de la presente norma son de cumplimiento obligatorio y están dirigidas, principalmente, a la gestión de desechos radiactivos y fuentes selladas en desuso provenientes de su utilización en la medicina, la industria, la investigación o cualquier otra aplicación por parte de cualquier persona natural o jurídica, o institución previamente registrada o licenciada para estos fines.

La gestión de desechos radiactivos incluye todas las actividades administrativas y operacionales necesarias para la manipulación, segregación, recogida, almacenamiento, tratamiento previo, tratamiento, acondicionamiento, transportación, y/o disposición final.

### **5.1.17 LEGISLACIÓN SOBRE ARQUEOLOGÍA**

#### **5.1.17.1 LEY N° 318-72 QUE CREA EL MUSEO DEL HOMBRE DOMINICANO**

La Ley N° 318-72 creó el Museo del Hombre Dominicano. Esta legislación establece los lineamientos correspondientes a la investigación y las excavaciones de tipo antropológico, etnológico, y de arqueología precolombina en la República Dominicana.

La junta directiva del museo tiene a su cargo, entre otras funciones, expedir permisos para excavaciones arqueológicas de acuerdo con las disposiciones del Artículo 12 de la Ley N° 318 del 14 de junio de 1968, sobre el patrimonio cultural de la nación, modificada por la presente ley.

#### **5.1.17.2 LEY N° 564-73 PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE TODOS LOS ARTEFACTOS ETNOLÓGICOS Y ARQUEOLÓGICOS NACIONALES**

La Ley N° 564-73 estipula la protección y conservación de todos los artefactos etnológicos y arqueológicos nacionales. Se menciona que cualquier tipo de trabajo que implique la exploración, ubicación o el descubrimiento de artefactos arqueológicos debe llevarse a cabo bajo la supervisión y el control del Museo. También establece que toda persona o institución que tenga la intención de realizar investigaciones con el fin de ubicar objetos arqueológicos debe obtener previamente un permiso especial, o contar con el previo consentimiento del Museo del Hombre Dominicano antes de comenzar los trabajos, indicando los términos y las condiciones bajo las cuales ha de llevarse a cabo dicho trabajo.

### **5.1.18 LEY N° 176-07 DEL DISTRITO NACIONAL Y LOS MUNICIPIOS DEL 17 DE JULIO DEL 2007**

El Artículo 19, literal d) de dicha Ley establece como competencia propia del Ayuntamiento la gestión del suelo; mientras que el Art.126 establece que las Oficinas de Planeamiento urbano tienen la función de asistir técnicamente al ayuntamiento y regular y gestionar el planeamiento urbanístico, uso de suelo y edificación en las áreas urbanas y rurales del territorio municipal.

El Artículo 126 establece que en cada ayuntamiento habrá una oficina de planeamiento urbano, cuyo objetivo central es asistir técnicamente al ayuntamiento y a las comunidades en el diseño, elaboración y ejecución de los planes de desarrollo del municipio, y regular y gestionar el planeamiento urbanístico, uso de suelo y edificación en las áreas urbanas y rurales del territorio municipal, desde criterios de inclusión y equidad social y de género, participación y eficiencia

Observación: Para solicitar la Autorización Ambiental se requiere la No Objeción de Uso de Suelos del ayuntamiento correspondiente, tomando en consideración que la nueva facilidad se ubicará fuera del área actual de la Reserva Fiscal. Los planos de las obras de infraestructuras asociadas a la construcción de la facilidad y transporte de colas deben ser aprobados por la Oficina de Planeamiento Urbano del ayuntamiento que corresponda.

### **5.1.19 LEY DE INAPA N° 5994 DEL 31 DE JULIO DE 1962 Y SUS MODIFICACIONES Y REGLAMENTO DE DICHA LEY**

El Artículo 1, literal e) del Reglamento establece como función del INAPA la aprobación de todos los planos de las obras privadas que se relacionen con los sistemas de acueductos y alcantarillados sanitarios y pluviales, según lo determinen las leyes y reglamentos respectivos, con excepción de aquellos edificios, cuyo valor no exceda de la suma de veinticinco mil pesos oro (RD\$25,000).

e) Elaborar o aprobar todos los planos de obras hidráulicas y obras públicas relacionadas con los fines de la Ley de origen del INAPA, así como aprobar todos los de las obras privadas que se relacionen con los sistemas de acueductos y alcantarillados sanitarios y pluviales, según lo determinen las leyes y reglamentos respectivos, con excepción de aquellos edificios, cuyo valor no exceda de la suma de veinticinco mil pesos oro (RD\$25,000).

### **5.1.20 LEY N° 6-65 QUE CREA EL INDRHI DE FECHA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO. 8945 DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE 1965**

El Artículo 4 de dicha Ley, modificado por el Artículo 195 de la Ley 64-00 dispone:

Art. 4 (Mod. por art. 195, Ley No.64-00) – El INDRHI será la máxima autoridad nacional en relación al control, aprovechamiento y construcción de aguas fluviales (regulación o encauzamiento de los ríos y protección contra avenidas); de hidráulica agrícola (saneamiento natural por zanjas abiertas, evaluación artificial y drenaje; de riego por infiltración, riego por canales, riego subterráneo y riego por aspersión, de azudes y presas; y de centrales hidroeléctricas.

El literal d) del Art. 5 establece dentro de las funciones del INDRHI la siguiente:

- d) Administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de las cuencas hidráulicas, vasos de almacenamiento, manantiales y aguas nacionales.

## **5.2 ESTÁNDARES INTERNACIONALES**

Para el presente EIA, se tomaron como referencia las guías sobre medio ambiente, salud y seguridad de la Corporación Financiera Internacional (IFC, por sus siglas en inglés) (2007). Estos documentos son de referencia técnica que contienen ejemplos generales y específicos de la práctica internacional recomendada para el sector minero.

En los casos en que el país receptor tenga reglamentaciones diferentes a los niveles e indicadores presentados en las guías, los proyectos deben alcanzar los que sean más rigurosos. Si corresponde utilizar niveles o indicadores menos rigurosos en vista de las circunstancias específicas del proyecto, debe incluirse, como parte de la evaluación ambiental del emplazamiento en cuestión, una justificación completa y detallada de cualquier alternativa propuesta en la que se ha de demostrar que el nivel de desempeño alternativo protege la salud humana y el medio ambiente.

En el supuesto de que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales determine deficiencias, en el proceso de evaluación del estudio de impacto ambiental, las mismas deberán estar basadas en las leyes aplicables y en los principios sustantivos de las Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales, previstas en el Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros (CEAM), conforme a las Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para el Sector Minero de la Corporación Financiera Internacional.

## 5.3 ACUERDOS CON EL ESTADO DOMINICANO

El CEAM entre el gobierno de República Dominicana y PVD fue publicado el 21 de mayo de 2003, en la gaceta oficial del país, y entró en vigor el 29 de julio de 2003, siendo esta la fecha de aprobación oficial. Los principales temas desarrollados en el CEAM son el arrendamiento de la tierra, los impuestos y los derechos de agua.

### 5.3.1 ESTATUS DE LAS TIERRAS

La mina se sitúa en la Reserva Fiscal de Montenegro, en la cabecera del valle Arroyo Margajita. Esta se encuentra dentro de la formación Hatillo, la cual presenta características y vegetación característica de bosque húmedo subtropical mezclado con áreas abiertas por cultivos o herbazales.

El arrendamiento se realiza libre de todo defecto, demanda o gravamen, para la explotación de la Reserva Fiscal Montenegro.

En el CEAM se menciona que PVD puede explotar el yacimiento de caliza Hatillo dentro de la Reserva Fiscal Montenegro y todos los yacimientos de caliza dentro de ésta sin ningún costo adicional, exceptuando toda caliza vendida a terceros o afiliados. Ello, de conformidad con la Ley de Minera No. 146-71, concesiones y otros derechos para extraer y utilizar caliza situada fuera de los límites de la Reserva Fiscal Montenegro.

Asimismo, la Reserva Fiscal incluye las áreas geográficas requeridas para el proyecto Nueva Facilidad de Co-Disposición de Relaves y Roca Estéril para la Mina Pueblo Viejo.

### 5.3.2 REGALÍAS E IMPUESTOS

PVD tiene la obligación de hacer pagos al gobierno de la República Dominicana por los siguientes conceptos: costo de cierre, regalía por retorno neto de fundición, participación sobre las utilidades netas, impuesto sobre la renta, impuesto mínimo anual, impuesto de retención sobre los intereses de préstamos e impuesto de retención por servicios técnicos. Los montos y tasas están establecidos en detalle como parte del CEAM y sus enmiendas posteriores. Asimismo, PVD tiene el compromiso de realizar contribuciones al Fondo de Reservas Medioambiental para las obligaciones de cierre de la mina según los términos del CEAM.

### 5.3.3 DERECHOS DE AGUA

Los derechos al uso del agua son una precondition necesaria para el desarrollo del proyecto. En ese sentido, PVD cuenta con un Contrato de Derecho de Agua (2012) y su respectiva enmienda, firmada el 16 de diciembre del 2016, con el estado dominicano y el INDRHI.

En la enmienda al contrato sobre uso de agua se establece que el volumen de extracción de agua del embalse de Hatillo será sobre la base de una derivación promedio de 0.89 m<sup>3</sup>/s, equivalente a una extracción de 3 204 m<sup>3</sup>/hr, en lugar de 0.696 m<sup>3</sup>/s, y se establece un protocolo que permite la toma de decisiones con variaciones mensuales en las derivaciones o extracciones de agua del embalse de Hatillo.

Asimismo, se establece el derecho de PVD de extraer aguas para su uso, del escurrimiento natural que fluye hacia el embalse de Taíno sobre la base de un caudal máximo de extracción de 0.03 m<sup>3</sup>/s.

Finalmente, se establece que PVD instalará, a su propio costo, estructuras de medición de la cantidad de agua extraída del embalse de Hatillo, trasvasada al embalse de Taíno y del volumen de agua derivado desde este último, así como del agua retornada al embalse de Hatillo mismo, previo tratamiento, midiendo y guardando registros horarios y diarios de la extracción, los cuales suministrará al INDRHI de manera oportuna (tiempo real y reportes mensuales).

De igual modo, PVD realizará las mediciones, muestreos, ensayos y análisis necesarios de la calidad de agua extraída y retornada de agua a dichas fuentes, llevando un registro permanente de la calidad de agua y remitiendo al INDRHI dicha información de manera continua mediante informes mensuales y trimestrales.

## 5.4 LICENCIAS AMBIENTALES

La mina Pueblo Viejo cuenta actualmente con una tasa de procesamiento hasta un nivel entre 14 Mt/año y 16 Mt/año, a través de la licencia obtenida en diciembre del 2006 (Licencia Ambiental N° 0101-06) y su posterior modificación en agosto del año 2020 (Licencia Ambiental N° 0101-06-Modificada).